

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-163/2017

ACTOR: LUIS FERNANDO GONZÁLEZ
MACÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma** la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, para participar en el proceso de selección y designación al cargo de consejera o consejero electoral del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O	2
I. Antecedentes	2
A. Acto impugnado	2
B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	2

¹ En adelante INE.

C. Turno	3
D. Admisión, radicación y cierre de instrucción	3
C O N S I D E R A N D O	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Causa de improcedencia	4
TERCERO. Requisitos de procedencia	4
CUARTO. Estudio de Fondo	10
1. Síntesis de agravio	10
2. Litis	10
3. Análisis del conflicto	11
R E S U E L V E	18

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

- 1 De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

A. Acto impugnado.

- 2 El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG56/2017, por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

- 3 El quince de marzo de dos mil diecisiete, Luis Fernando González Macías promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Convocatoria emitida por el Consejo General del INE, por la que se invita a los ciudadanos a

participar en el proceso de selección y designación al cargo de consejera o consejero electoral del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí.

C. Turno.

- 4 Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veintitrés de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-JDC-163/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

D. Admisión, radicación y cierre de instrucción

- 5 En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, admitió la demanda y al no haber pendiente desahogo alguno, cerró la instrucción del juicio quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 6 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Fernando González Macías, a fin de controvertir una convocatoria dictada por el Consejo General del INE², respecto de la cual, alega la afectación indebida a sus derecho para integrar la autoridad electoral

² De acuerdo con lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de en el Estado de San Luis Potosí³.

SEGUNDO. Causa de improcedencia.

- 7 Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causa de improcedencia consistente en efecto reflejo de la cosa juzgada pues asegura que esta Sala superior ya ha analizado la validez del requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en contar con título profesional con una antigüedad de cinco años.
- 8 A juicio de esta autoridad dicha causa de improcedencia al estar intrínsecamente vinculada con la *Litis* planteada por el actor, lo procedente es analizarla al momento de estudiar el fondo de la controversia.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 9 El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales⁴, como se explica a continuación:
- 10 **a) Requisitos formales.** En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2009. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, páginas 196 y 197; cuyo rubro dice: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

⁴ Requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

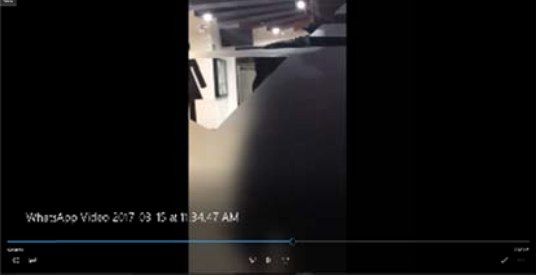
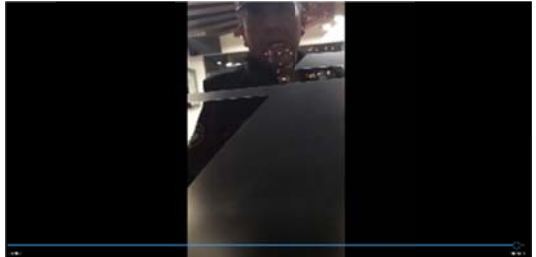
- 11 **b) Oportunidad.** La demanda del juicio fue presentada de manera oportuna en conforme se expone a continuación.
- 12 Conforme con el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o de la resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.
- 13 En caso particular, el actor afirma expresamente en su demanda haber tenido conocimiento de la Convocatoria impugnada el ocho de marzo de la presente anualidad. Partiendo de tal reconocimiento, en condiciones ordinarias el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano transcurriría del nueve al catorce de marzo. Sin embargo, en la especie está justificada la presentación hasta el quinto día, en tanto que el último día para la presentación de la demanda, las oficinas del INE en la entidad se encontraban cerradas.
- 14 En efecto, el actor señala que acudió el catorce de marzo a la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, con la intención de entregar la demanda relacionada con el presente medio de impugnación. Al respecto menciona que no le fue posible por

encontrar cerradas las instalaciones. Tal afirmación la sustenta con el video y las imágenes siguientes:



Fotografías aportadas por el actor

VIDEO OFRECIDO POR EL ACTOR	
	<p>Persona 1: Buenas noches. Oficial: Buenas noches. Persona 1: Qué cree, que venimos a presentar un recurso, ¿habrá quien nos reciba? Oficial: No hay servicio ahorita, hasta mañana. Persona 1: ¿Ya no hay servicio?, ¿Hasta qué horas reciben? Oficial: Eh, este, ¿nunca había venido? Persona 1: ¿Perdón? Oficial: ¿Nunca había venido? Persona 1: No, es la primera vez que vengo.</p>
	<p>Oficial: Si gustan venir hasta mañana a las 8:30, por favor. Persona 1: Ah, ok, ¿pero hasta que hora recibieron hoy? Oficial: ¿Qué es lo que está buscando?, ¿No es de convocatoria? Persona 1: No, no, venimos a presentar un recurso. Oficial: No, no sé, no sabría decirle, pero si gustan venir mañana después de las 8:30 a 16:00 horas. Persona 2: ¿Mañana que día es? Perdón. Oficial: Mañana es miércoles. Persona 1: ¿Miércoles qué? Perdón.</p>
	<p>Oficial: Mañana es miércoles, pueden venir después de las 8:30. Persona 1: Ah, ok. Persona 2: Pero ¿qué es catorce?, ¿si abren? Persona 1: Mañana es quince. Oficial: Mañana es quince. Persona 1: Quince de marzo de dos mil diecisiete.</p>

 <p>WhatsApp Video 2017-03-15 at 11:34:17 AM</p>	<p>Oficial: Así es. Persona 1: Ah, ok, hoy es día catorce de marzo de dos mil diecisiete, estamos alrededor de las, ¿Qué hora es? Por favor.</p>
	<p>Persona 2: Son las once con doce. Persona 1: Once con doce del día catorce de marzo de dos mil diecisiete Oficial: Así es. Persona1: ¿Si verdad? Ok; ¿no se encuentra nadie que nos pueda recibir? Oficial: Si gusta venir mañana. Persona 1: ¿Mañana a partir de a qué horas? Oficial: A las 8:30 caballero Persona 1: Ok.</p>

- 15 Las pruebas antes señaladas, es decir las fotografías y el video, valoradas en términos de lo señalado por los artículos 14 y 16 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta Sala Superior constituyen elementos suficientes para evidenciar -en el caso- que el último día con el que contaba el actor para promover su juicio ciudadano, las instalaciones de la referida Junta Local estaban cerradas.
- 16 Al respecto es importante destacar que al rendir el informe circunstanciado, la autoridad no negó los hechos afirmados por el actor y tampoco formuló alegaciones relacionadas con la oportunidad en la presentación de la demanda, siendo que conforme con el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las cargas que tienen las autoridades responsables es pronunciarse sobre la existencia o no de los hechos afirmados en las demandas, así como formular las causas de improcedencia del medio.

- 17 En ese sentido, dado que la autoridad no formuló pronunciamientos en torno a la oportunidad del medio de impugnación, las pruebas aportadas por el actor deben ser valoradas conforme al artículo 2 de la referida Ley de Medios, es decir, la interpretación deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- 18 Señalado lo anterior, de una interpretación más favorable y dado que no se encuentran controvertidos los hechos, ni objetadas las pruebas aportadas por el actor, esta Sala Superior advierte que del contenido del video se logra apreciar que el oficial de seguridad que atendía las instalaciones del Instituto Nacional Electoral manifiesta día y hora en la que el actor alega se presentó a presentar su demanda y que las oficinas se encontraban cerradas. Tales afirmaciones, al haber sido emitidas por un tercero al oferente, es decir, por el guardia de seguridad; resultan suficientes para evidenciar las condiciones de tiempo y modo en que se pretendió presentar el escrito de demanda del juicio ciudadano. En ese sentido queda demostrado que el catorce de marzo a las once horas con doce minutos, se presentó el actor a las oficinas de la Junta Ejecutiva Local del INE en San Luis Potosí a presentar su medio de impugnación, pero dado que no había quién le recibiera, el guardia de la Junta le solicitó acudir al día siguiente.
- 19 En esas condiciones, esta Sala Superior llega a la conclusión de que el último día con el que contaba el actor para promover el juicio ciudadano, existió una causa de imposibilidad material atribuible a la autoridad que impidió al ciudadano presentar el escrito de demanda en tiempo y forma, razón por la cual es justificable que se presentara hasta el día hábil siguiente.

- 20 Consecuentemente, aun y cuando la demanda se presentó al quinto día, debe tenerse como oportuna en tanto que existe una causa que justifica esa presentación extemporánea.
- 21 **c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien hace valer la presunta violación a su derecho de integrar autoridades electorales de las entidades federativas.
- 22 En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que el promovente alega que el requisito de contar con título profesional de licenciatura, con antigüedad de cinco años, contenido en la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en el Estado de San Luis Potosí es violatorio de sus derechos.
- 23 **d) Definitividad.** Se satisface este requisito, dado que la Convocatoria mencionada no admite ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.
- 24 En vista de lo expuesto, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el recurrente.

CUARTO. Estudio de Fondo.

1. Síntesis de agravio.

- ²⁵ El actor controvierte la exigencia del requisito previsto en el inciso d) del apartado 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que dicho precepto, al exigir como requisito de elegibilidad para ser consejero electoral, título profesional de licenciatura con una antigüedad de cinco años, violenta el derecho humano de igualdad para ejercer un cargo público, ya que la Constitución General no establece que el requisito de profesionalismo para ocupar este tipo de cargos públicos se acredite con el grado académico obtenido con la antigüedad antes referida.
- ²⁶ De manera que sostiene que el requisito establecido en el inciso d) del apartado 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Base Tercera de la convocatoria controvertida, resulta excluyente y discriminatorio, en perjuicio de los ciudadanos que pretenden participar en el concurso de selección de consejeros electorales, violentado con ello, los artículos 1º, 34 y 35 fracción IV, de la Constitución General de la República, así como 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Litis.

- ²⁷ De lo señalado por el actor, se aprecia que solicita la inaplicación del inciso d) del apartado 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar que el requisito para ser consejero electoral local, relativo a poseer título

profesional con una antigüedad mínima de cinco años, transgrede los artículos 1º, 34 y 35, fracción IV, de la Constitución General, porque le impide acceder a dicho cargo en condiciones de igualdad, pues, en su concepto, el único requisito que debe ser exigido, es el de ser ciudadano.

- 28 La finalidad que busca el justiciable con la declaración de inaplicación de esa disposición, es que no se le exija el mencionado requisito para participar en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales locales correspondientes a San Luis Potosí, pues la convocatoria impugnada lo establece en los mismos términos.

3. Análisis del conflicto.

- 29 El planteamiento del actor es **infundado**, porque el precepto impugnado es conforme con la Constitución General.
- 30 Ello es así, dado que el requisito de elegibilidad para acceder al cargo de consejero electoral local relativa a poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años, representa una exigencia coherente con las cualidades técnicas que debe tener un consejero electoral para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada, ya que dada la especificidad de la función electoral se requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización.
- 31 De manera que la medida resulta idónea, razonable, necesaria y proporcional, pues su finalidad es garantizar el principio de profesionalización de los órganos electorales, así como para respaldar el conocimiento y la experiencia profesional que se

SUP-JDC-163/2017

requieren para ocupar el cargo de consejero electoral local, dado que el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece como requisito contar con conocimientos en la materia electoral.

- 32 En este sentido, el artículo 1º de la Constitución Federal establece la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de los ciudadanos, protegidos por la ley sin distinción alguna. Por ello, señala que deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.
- 33 Por su parte, el artículo 35 de la propia Constitución General, en su fracción VI, reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos de poder ser designado para cualquier empleo o comisión públicos – distintos a los de elección popular-, teniendo las calidades que establezca la ley.
- 34 En el caso particular de los consejeros electorales locales, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 2º, de la propia Constitución, establece que deberán cumplir con los requisitos y perfil que se establezca la ley, para acreditar su idoneidad para en cargo.
- 35 De esta forma, se aprecia que el Órgano Reformador de la Constitución facultó al legislador secundario a establecer las circunstancias o condiciones necesarias que deben cumplirse para poder ocupar o ejercer un cargo público en general, y en el ámbito que nos interesa, quienes estén a cargo de la función electoral en cada una de las entidades federativas.

- 36 Asimismo, se tiene que si bien el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho y oportunidad de todos los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, también señala que la ley puede reglamentar ese derecho y oportunidad, exclusivamente, por las razones que ahí establece, entre las que se encuentra, la instrucción.
- 37 La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los de elección popular, entre ellos, el de consejero electoral local, teniendo las calidades que establezca la ley, implica un derecho de participación, que resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad entre los ciudadanos.
- 38 De esta manera, aun cuando se está ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador establecer las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, ello no significa que su desarrollo sea completamente disponible para él, ya que la utilización del concepto calidades se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con los artículos 113 y 123, apartado B, fracción VII, de la propia Constitución General, que ordenan que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad.
- 39 Por tanto, la propia Constitución Federal impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos

principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos⁵.

- 40 Conforme con lo anterior, se tiene que el legislador cuenta con margen de discrecionalidad para establecer los requisitos necesarios y razonables para cumplir con el derecho de acceso al cargo de consejero electoral local en condiciones de igualdad. Requisitos y condiciones que deben estar dirigidos a demostrar la idoneidad de la persona con el cargo al que pretende acceder. Ello, conforme con el principio de razonabilidad que implica que las leyes que establecen derechos y deberes, así como los actos de las autoridades deben ser acordes con la propia Constitución General, por lo que no deben contradecirla por ser el medio de conducir su plena vigencia y eficacia.
- 41 Al respecto, es de precisar que los requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral local, pueden referirse a las cualidades personales -individuales, éticas y humanas- de quienes aspiran a ellos⁶, así como a aquellas cualidades técnicas de esos mismos sujetos, que van encaminadas a incidir en la especialización y el profesionalismo de los consejeros electorales⁷.
- 42 Por tanto, el legislador puede establecer los requisitos o condiciones que estime razonables para ocupar el cargo de consejero electoral local, siempre que refieran a las características de una persona que

⁵ Época: Novena Época. Registro: 177102. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 123/2005. Página: 1874. **ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.**

⁶ Tales como ciudadanía, residencia, edad, capacidad, antecedentes penales, reputación.

⁷ Como por ejemplo, título profesional o determinado grado de escolaridad, conocimientos especializados, experiencia y régimen de incompatibilidades.

revelen un perfil idóneo para desempeñarlo con eficiencia y eficacia; a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a los cargos y comisiones públicos o restringirlo de manera desmedida, a través de exigencias que resulten discriminatorias.

- 43 Lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que permite a la ley reglamentar el derecho y oportunidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, entre otras, por razones de instrucción.
- 44 Conforme con lo razonado, el requisito de elegibilidad de poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años, es acorde con la Constitución General de la República porque representa una exigencia coherente con las cualidades técnicas que debe tener un consejero electoral para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada, ya que dada la especificidad de la función electoral se requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización.
- 45 Al respecto, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JRC-168/2008 consideró que el principio de profesionalismo en la integración de los órganos electorales (a que se refiere el artículo 41, base V, de la Constitución) supone que la autoridad electoral administrativa, tanto en su integración como en el desempeño de sus funciones, realice sus actividades mediante personal capacitado y con conocimientos necesarios para su desempeño.
- 46 En este sentido, la profesionalización de los órganos electorales

atiende tanto al hecho de que se trata de organismos especializados y permanentes de carácter autónomo, como al hecho de que las personas que lo integren deban contar con conocimientos especializados. Ello se logra, entre otras cosas, con la conformación de un servicio profesional electoral eficiente, así como con la exigencia de que los integrantes del máximo órgano de dirección sean profesionales con experiencia en la materia al momento de su designación como consejeros electorales.

- 47 Ello, toda vez que el título profesional es un instrumento que se exige para garantizar el principio de profesionalismo.
- 48 En términos generales, el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial para los estudios que impartan, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener conocimientos necesarios de conformidad con la normativa aplicable. Por tanto, el título profesional acredita la realización y conclusión de determinados estudios profesionales y la habilitación legal para ejercerlos, no así la antigüedad en el ejercicio de una práctica de la profesión.
- 49 Igualmente, si bien la exigencia de una antigüedad determinada del título profesional es un elemento que permite acreditar cierto grado de conocimiento y experiencia en la materia de que se trate, lo cierto es que tal exigencia, aunque idónea y necesaria, cuando no se solicita, pero se requiere además del título profesional, acreditar conocimientos teórico y prácticos en la materia electoral, también se garantiza el principio de profesionalismo, al pedir, por un lado, que la persona de que se trata cuenta con habilitación legal necesaria para

desempeñar una profesión y, además, con conocimientos en la materia electoral.

- 50 Lo anterior, en virtud de que la finalidad de exigir el título profesional al momento de la designación no es acreditar determinada experiencia profesional, sino acreditar que quien lo ostenta se encuentra habilitado legalmente para desempeñar la profesión de que se trate, al haber realizado los estudios y aprendizajes necesarios.
- 51 De esta manera, contrario a lo señalado por el ciudadano actor, la exigencia de contar con título profesional a nivel licenciatura, es necesaria para garantizar el profesionalismo en la integración de los órganos electorales. En tanto que la antigüedad de al menos cinco años en dicho título, también es necesaria para respaldar el conocimiento y la experiencia profesional que se requieren para ocupar dicho cargo de consejero electoral local, dado que el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece como requisito contar con conocimientos en la materia electoral.
- 52 Conforme con lo expuesto, la medida legislativa cuestionada se adecua a la regularidad constitucional, dado que resulta idónea, adecuada, proporcional y razonable, porque el requisito bajo análisis, se refiere a una condición que satisface una razón de interés general, relativa a la profesionalización del órgano electoral y experiencia profesional con la que deben contar quienes aspiren a ser consejeros electorales locales.
- 53 En consecuencia, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para participar en el proceso de selección y designación al cargo de consejera o consejero electoral del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-JDC-163/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN